

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real para su revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de abril de 2023
La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Auto No. 501

Juzgado Once Civil del Circuito

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva con Garantía Real que correspondió por reparto y dado que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y SS 468 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD DELTA CONSULTORIA & GESTIÓN S.A.S. en contra de BETTY ESPERANZA ENCALADA GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

A. \$3.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

B. \$25.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

C. \$30.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

D. \$30.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

E. \$30.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

F. \$30.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

G. \$30.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

H. \$40.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

I. \$30.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

J. \$50.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

K. \$2.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

M. \$19.000.000 por concepto de capital representado en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

N. Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

2. ORDENAR a la parte demandada pagar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.).

3. NOTIFICAR este proveído a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar de conformidad con lo dispuesto en el Art. 442 del C.G. del P.

4. DECRETAR el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado, ubicado en el lote No. 4, Manzana M, Condominio Campestre Solares la Morada VII y VIII Etapa, Jurisdicción del Municipio de Jamundí (V), con matrícula inmobiliaria No. 370-405231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Librese oficio respectivo.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada FALLON ANDREA PINZON PEÑA portador de la T.P. No. 178.136 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E1.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2023

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
Secretaria

Nelson Osorio Guamanga

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e0b120a7d192eae4941d24f7ae4c161f4abaccd9300d3b31d3e82940d7e80**

Documento generado en 17/04/2023 08:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>